

## Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Primera Sala
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/21/2021/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del presunto responsable.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.  Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	18 de agosto de 2022 ACT/CT/SE/08/18/08/2022



DE



PROCEDIMIENTO RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: PRA/21/2021/1ª-I

SERVIDOR

PÚBLICO

INVOLUCRADO:

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de

Veracruz

MAGISTRADO: Pedro José María

García Montañez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez

Gómez

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A

DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Sentencia definitiva en la que se resuelve declarar la inexistencia de las faltas administrativas atribuidas a la persona presunta

**RESULTANDOS** 

responsable.

1. Antecedentes

Derivado del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Estatal 2016-2018, fue integrada una Comisión Especial encargada de analizar el expediente integrado de la entrega-recepción del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz (en adelante

CONALEP Veracruz).

En ejercicio de su encargo, el cuatro de enero de dos mil dieciocho la Comisión Especial emitió un dictamen en el que determinó la existencia de veintidós observaciones relativas a supuestas inconsistencias. Este dictamen fue remitido por la directora general de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado de Veracruz al titular del Órgano

Interno de Control en el CONALEP Veracruz, quien en términos del artículo 18¹ de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal citó a CONFIDENCIAL ex servidor público saliente (en adelante el servidor público involucrado o el presunto responsable), para que manifestara lo que a su interés conviniera, presentara información o documentación complementaria para aclarar los señalamientos derivados de su gestión como director general.

Una vez que el ex servidor público saliente compareció y realizó las manifestaciones que a su interés convino, el titular del Órgano Interno de Control las analizó y concluyó que no fueron atendidas ocho observaciones, por lo que ordenó iniciar una investigación.

1.1. Investigación, calificación de los hechos e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve el titular del Órgano Interno de Control del CONALEP Veracruz, en funciones de autoridad investigadora, emitió el acuerdo de inicio² de la investigación OIC/CONALEP/AC/I-03/2019 con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas derivadas del Dictamen de la Comisión Especial del CONALEP Veracruz correspondiente a la entrega-recepción de la Administración Pública Estatal 2016-2018.

Concluida la investigación, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió el acuerdo de cierre<sup>3</sup> en el que determinó que una de las ocho observaciones no fue solventada, la cual se trata de la número CONALEP-002/2018/ER/RH y consiste en:

Para la suscripción del contrato mencionado en el párrafo anterior, el Colegio a través de los ex servidores públicos (...) Ex subcoordinador de Servicios Institucionales y (...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 18. Concluida la entrega y recepción por cambio de administración, el titular de la Dependencia o Entidad designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte al menos los titulares de la Unidad Administrativa o equivalente, del Área Jurídica y de la Contraloría Interna, que se encargará de analizar el Expediente de Entrega con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se hará del conocimiento del titular de la Dependencia o Entidad y de la Contraloría General, misma que podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 110/2020, hojas 227 a 231.

<sup>3</sup> Misma fuente, hojas 324 a 329.





Exsubcoordinador Administrativo emitió un dictamen que justifica la procedencia de la contratación del seguro colectivo de retiro para los trabajadores administrativos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz para el Ejercicio 2018, de fecha 24 de mayo de 2018 el cual fue enviado al Órgano de Control Interno para su análisis y revisión el día 11 de junio de/2018 y dando respuesta al (...) Extitular del Órgano Interno Control el día 21 de junio de 2018 la cual fue que no tenía ningún comentario al respecto, es importante señalar que el contrato se suscribió 3 días antes de que el Órgano Interno de Control emitiera alguna respuesta sobre el dictamen en mención.

Dicho dictamen no menciona como marco legal la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Federal) ya que se utilizó recurso del programa federal FAETA 2018.

El Dictamen dentro de sus consideraciones no cuenta con ninguna justificación que se apegue a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, sin justificación alguna.

Dentro del Dictamen se determina que se celebra la adjudicación directa conforme a lo estipulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, el recurso con el cual se pagó al proveedor fue recurso federal del fondo FAETA 2018, omitiendo la ley federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...

En consecuencia, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió el acuerdo de calificación<sup>4</sup> de falta administrativa en el que sostuvo que el servidor público involucrado no cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, honradez y lealtad hacia el CONALEP Veracruz, así como que dejó de sujetarse a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez tal como lo señalan los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los artículos 54 y 57 de la misma Ley, concatenado con los artículos 9, 10 y 11, fracciones I, II, XIX y XXXIV

<sup>4</sup> Misma fuente, hojas 330 a 339.

del Reglamento Interior y función 10 del Manual General de Organización, ambos del CONALEP Veracruz, ya que:

- 1) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho suscribió con la persona moral "Genodiv", Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), el contrato de prestación de servicios profesionales con vigencia a partir del uno de junio de dos mil dieciocho al uno de junio de dos mil diecinueve, esto es, al firmar el contrato ya estaba en curso su vigencia, lo que denota la existencia de dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada.
- 2) Se nota a simple vista que el contrato antes mencionado tiene los vicios del consentimiento previstos en los artículos 1745<sup>5</sup> y 1748<sup>6</sup> del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya que al firmarlo lo realizó de forma ventajosa para la empresa "Genodiv", S.A. de C.V.
- 3) El contrato mencionado resultó ventajoso para la empresa "Genodiv", S.A. de C.V., ya que en la cláusula tercera, numerales 3 y 4, solo contempla el pago máximo de cinco eventualidades anuales del "seguro de retiro" por parte de la aseguradora, por lo que el contrato fue limitativo para el CONALEP Veracruz puesto que las cinco personas beneficiadas no fueron las únicas solicitantes del seguro de retiro, ya que en el mismo periodo existieron más personas que se retiraron y que tenían el mismo derecho, a los cuales la empresa no alcanzó a cubrir el seguro debido a lo dispuesto en la cláusula señalada.
- 4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, quince días antes de dejar el cargo como director general, suscribió una adenda del contrato mencionado para ampliar su vigencia hasta el quince de noviembre de dos mil diecinueve, con lo cual incumplió lo dispuesto en el artículo 29<sup>7</sup> de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal publicados el veinte de abril de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, pues benefició a la empresa "Genodiv", S.A. de C.V.,

<sup>5</sup> Artículo 1745. El consentimiento no es válido si ha sido obtenido por error, por violencia o por dolo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 1748. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 29. Los trámites y/o procedimientos para las adquisiciones o contrataciones de arrendamientos y prestación de servicios, así como para la enajenación de bienes muebles, tendrán como fecha límite para su conclusión el 28 de septiembre.



por cinco meses más de contratación y un pago que no debió realizarse al estar impedido por la norma, de tal manera que el CONALEP Veracruz quedó en total desventaja.

Con base en lo anterior, presumió la comisión de las faltas administrativas contempladas en los artículos 54, párrafo segundo<sup>8</sup> y 57<sup>9</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también dijo atribuirle responsabilidad al servidor público involucrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308<sup>10</sup> del Código Financiero para el Estado de Veracruz, ya que firmó el contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa "Genodiv", S.A. de C.V y, por último, calificó las faltas administrativas atribuidas como graves.

Posteriormente, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>11</sup> (en adelante el IPRA) en el que retomó que el servidor público involucrado incurrió en las infracciones referidas en los cuatro puntos anteriormente descritos, que con base en ello presumía la comisión de las faltas administrativas también antes indicadas y que dichas faltas son consideradas graves.

1.2. Procedimiento de responsabilidad administrativa. El cuatro de diciembre de dos mil veinte el director general de Transparencia,

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

<sup>8</sup> Artículo 54. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables. inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 110/2020, hojas 2 a 12.

Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en su carácter de autoridad substanciadora, emitió el acuerdo<sup>12</sup> de admisión del IPRA y dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa número 110/2020, además, ordenó emplazar al presunto responsable.

Así se procedió y el trece de mayo de dos mil veintiuno fue llevada a cabo la audiencia inicial<sup>13</sup> en la que compareció el autorizado legal del presunto responsable para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en su representación.

1.3. Recepción del expediente por parte del Tribunal. La autoridad substanciadora remitió el expediente 110/2020 el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue radicado por esta Primera Sala con el número de expediente PRA/21/2021/1ª-I.

Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por la autoridad investigadora, como por el presunto responsable y se declaró abierto el periodo de alegatos, los cuales las partes realizaron mediante escritos<sup>14</sup> separados recibidos el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, el seis de abril de dos mil veintidós fue cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó turnar el expediente para su resolución, la cual se emite en los términos de este documento.

#### CONSIDERACIONES

## I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI primero, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Misma fuente anterior, hoja 343.

<sup>13</sup> Misma fuente, hojas 351 a 356.

<sup>14</sup> Expediente PRA/21/2021/1°-I, hojas 25 a 32.





Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 6, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

#### II. Procedencia

El procedimiento de responsabilidad administrativa a resolver es procedente debido a que las faltas atribuidas en el IPRA son de las consideradas como graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que no se advierte la existencia de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, se toma en cuenta lo manifestado por el presunto responsable en sus alegatos en cuanto a que la autoridad investigadora y este Tribunal son incompetentes para conocer del asunto debido a que se trata de una investigación sobre recursos federales. Al respecto, se considera **infundada** tal manifestación puesto que los hechos que se le atribuyen no consisten en el ejercicio de los recursos federales.

En realidad, aun cuando en los antecedentes de la investigación se hace referencia a que el contrato de prestación de servicios llevado a cabo con la persona moral "Genodiv", S.A. de C.V., fue con cargo a recursos federales del programa federal FAETA 2018, lo cierto es que la autoridad enfocó su investigación en el cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la normativa estatal y no en el ejercicio de esos recursos.

Esta precisión se explica porque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVIII y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el IPRA el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna falta administrativa y exponen las pruebas, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad, de tal manera que solo lo contenido en ese documento es lo que se entiende atribuido a la persona servidora pública y, en el caso concreto, la autoridad investigadora no le atribuyó al

presunto responsable hechos derivados de la forma en la que fueron ejercidos los recursos federales, sino hechos que consisten en el supuesto incumplimiento a formalidades y presupuestos al contratar con la persona moral señalada.

En ese entendido, al resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa no se verificará en modo alguno la forma en la que se ejerció el recurso federal y si este se ajusta a las disposiciones normativas que regulan ese aspecto, sino que se verificará si el presunto responsable incurrió en los cuatro hechos que la autoridad investigadora le atribuyó en el IPRA y que fueron descritos en el apartado 1.1 de esta sentencia, los cuales no están condicionados por el tipo de recurso empleado en la contratación.

## III. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos

Con base en lo señalado en el IPRA y en lo manifestado por el servidor público presunto responsable, se tiene como hecho reconocido por las partes que CONFIDENCIAL se desempeñó como director general del CONALEP Veracruz y que, en el ejercicio de ese cargo, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales con la persona moral "Genodiv", S.A. de C.V., así como que el quince de noviembre del mismo año realizó una adenda a dicho contrato a fin de extender su vigencia.

Por el contrario, los hechos controvertidos radican en los siguientes:

- Si existió dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada debido a que al firmar el contrato su vigencia ya estaba en curso.
- 2) Si firmó el contrato de forma ventajosa para la empresa contratada porque el instrumento contiene los vicios del consentimiento previstos en los artículos 1745<sup>15</sup> y 1748<sup>16</sup> del Código Civil para el Estado de Veracruz.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 1745. El consentimiento no es válido si ha sido obtenido por error, por violencia o por dolo.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 1748. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.





- 3) Si suscribió el contrato de manera ventajosa para la empresa puesto que solo se contempló el pago máximo de cinco eventualidades anuales del "seguro de retiro" por parte de la aseguradora.
- 4) Si al suscribir la adenda del contrato incumplió con lo dispuesto en el artículo 29<sup>17</sup> de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal publicados el veinte de abril de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz.

## IV. Valoración de las pruebas

En atención a los hechos controvertidos, lo que debe esclarecerse es si el presunto responsable actuó con dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada, con vicios del consentimiento y en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal. Por ello, la valoración de las pruebas se orientará a ese fin.

Para demostrar los hechos la autoridad investigadora aportó 31 documentales públicas las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, solo respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refieren. En consecuencia, se precisa a continuación los hechos a los que se refieren y que se consideran demostrados.

1. Las pruebas identificadas en el IPRA con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8<sup>18</sup> demuestran que se realizó el acta de entrega y recepción con motivo del cambio de titular de la Dirección General del CONALEP Veracruz, que derivado de este hecho se instaló la Comisión Especial del CONALEP Veracruz correspondiente a la entrega-recepción de la Administración Pública Estatal 2016-2018, que dicha Comisión emitió un Dictamen en el que señaló

18 Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 110/2020, hojas 13 a 75.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 29. Los trámites y/o procedimientos para las adquisiciones o contrataciones de arrendamientos y prestación de servicios, así como para la enajenación de bienes muebles, tendrán como fecha límite para su conclusión el 28 de septiembre.

diversas observaciones y que ese documento fue remitido a la Contraloría General del Estado de Veracruz, quien, a su vez, lo remitió al Órgano Interno de Control del CONALEP Veracruz.

Sin embargo, estas pruebas se enfocan únicamente en los antecedentes previos a la investigación, pero no demuestran que la suscripción del contrato por parte del presunto responsable se haya llevado a cabo con dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada, con vicios del consentimiento y en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal.

 Los documentos identificados en el IPRA con los números 9 y 10<sup>19</sup> demuestran que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del CONALEP Veracruz, en la que por unanimidad de votos tomó se el acuerdo CONALEP.SORD.05.32.18 mediante el cual se aprobó la contratación del seguro colectivo de retiro para el personal administrativo con la empresa "Genodiv", S.A. de C.V., y se mencionó que se contaba con el dictamen que justificaba la procedencia de la contratación.

Así también, demuestran que a dicha sesión fue invitado y acudió el entonces encargado del Órgano Interno de Control del CONALEP Veracruz.

No obstante, con estos documentos no es posible demostrar que el presunto responsable haya suscrito el contrato con dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada, con vicios del consentimiento y en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la

<sup>19</sup> Misma fuente, hojas 76 a 99.



Administración Pública Estatal, por el contrario, la presunción de legalidad<sup>20</sup> con que cuentan los documentos prueba que la contratación se encontró justificada y aprobada.

3. Los documentos identificados en el IPRA con los números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18<sup>21</sup> demuestran que derivado del dictamen de la Comisión Especial del CONALEP Veracruz correspondiente a la entrega-recepción de la Administración Pública Estatal 2016-2018, el Órgano Interno de Control procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 18<sup>22</sup> de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, es decir, citó al ex servidor público saliente para que manifestara lo que a su interés conviniera, presentara información o documentación complementaria para aclarar los señalamientos derivados de su gestión como director general.

También demuestran que, una vez que el ex servidor público saliente comparedió y realizó las manifestaciones que a su interés convino, el titular del Órgano Interno de Control las analizó y concluyó que no fueron atendidas ocho observaciones, por lo que ordenó iniciar una investigación.

Hasta aquí, los documentos mencionados dan cuenta de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de la entrega y recepción de la Dirección General del CONALEP Veracruz, sin embargo, es necesario tener claro que este procedimiento es uno distinto de aquel contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Mientras el primero tiene como objetivo integrar, conciliar, consolidar y verificar los

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los actos administrativos son válidos mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, del propio Código.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 110/2020, hojas 100 a 226.
<sup>22</sup> Artículo 18. Concluida la entrega y recepción por cambio de administración, el titular de la Dependencia o Entidad designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte al menos los titulares de la Unidad Administrativa o equivalente, del Área Jurídica y de la Contraloría Interna, que se encargará de analizar el Expediente de Entrega con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se hará del conocimiento del titular de la Dependencia o Entidad y de la Contraloría General, misma que podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.

documentos financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional a través del análisis del expediente de entrega<sup>23</sup>, el segundo tiene como objetivo investigar la existencia de hechos que podrían configurar faltas administrativas y, de ser el caso, determinar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes.

Lo anterior significa que aun cuando es posible que del procedimiento de entrega y recepción se detecten hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, es necesario que la autoridad competente inicie una investigación en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas a fin de recabar información que le permita determinar si de ellos se desprende o no la existencia de actos u omisiones considerados como faltas administrativas. Es decir, lo resultante del procedimiento de entrega y recepción no necesariamente implica la existencia de faltas administrativas, sino que será lo contenido en la investigación realizada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo que dará cuenta de las faltas administrativas atribuidas y justificará la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones.

En el caso concreto, las pruebas en mención no forman parte de la investigación realizada en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni tampoco demuestran que el presunto responsable haya suscrito el contrato con dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada, con vicios del consentimiento y en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal.

 Los documentos identificados en el IPRA con los números 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30 y 31<sup>24</sup> demuestran las actuaciones y

<sup>24</sup> Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 110/2020, hojas 227 a 237, 313 a 314, 318 a 320, 323 a 339.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 12 y 18 de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.





diligencias realizadas para recabar información durante la investigación OIC/CONALEP/AC/I-03/2019, sin embargo, no prueban por sí mismas que el presunto responsable haya suscrito el contrato con dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada, con vicios del consentimiento y en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal.

5. La prueba identificada en el IPRA con el número 21<sup>25</sup> demuestra que el director general del CONALEP Veracruz remitió a la autoridad investigadora diversa documentación, de entre la que se considera relevante el "Dictamen que justifica la procedencia de la contratación del seguro colectivo de retiro para trabajadores administrativos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz para el ejercicio 2018"<sup>26</sup> del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, pues da cuenta de que el subcoordinador de Servicios Institucionales y el subcoordinador administrativo consideraron justificado contratar a la empresa "Genodiv" S.A. de C.V., porque ofrecía mejores coberturas en sumas aseguradas, mejores beneficios y un costo menor al ofrecido por la empresa con la que se había contratado anteriormente.

La relevancia que tiene radica en que dicho documento tiene una presunción de validez que no fue desvirtuada con alguna prueba en contrario, pues la autoridad investigadora no demostró en qué consistió el dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada. Además, si la autoridad investigadora consideraba que lo determinado en ese documento configura una falta administrativa, entonces debió atribuir los hechos a las personas que realizaron tal acto, las cuales son distintas del señalado como presunto responsable en este asunto.

Así mismo, destacan los oficios DGV/1880/2018 y OIC/CONALEP/0220-BIS/2018 del once y veintiuno de junio de

<sup>25</sup> Misma fuente, hojas 238 a 312.

<sup>26</sup> Misma fuente, hojas 243 a 245.

dos mil dieciocho respectivamente, los cuales prueban que el subcoordinador de Servicios Institucionales solicitó al Órgano Interno de Control que validara el dictamen antes mencionado y que, en respuesta, el Órgano Interno de Control manifestó que no tenía ningún comentario al respecto.

Ahora, con base en estos documentos la autoridad investigadora infiere la existencia de dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada porque el contrato fue suscrito antes de que el Órgano Interno de Control validara el dictamen de justificación, sin embargo, esta consideración se encuentra desvirtuada con la prueba consistente en el acta<sup>27</sup> de la Quinta Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del CONALEP Veracruz, llevada a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a la que compareció el titular del Órgano Interno de Control y en la que, respecto de la solicitud de autorización para la contratación del seguro de retiro, se asentó que:

(...)De igual forma, se hace mención que se cuenta con el dictamen que justifica la procedencia de dicha contratación.

Una vez efectuadas las aclaraciones necesarias y pertinentes, no existiendo comentario u observación adicional alguna, los integrantes del Subcomité, se adopta el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO CONALEP.SORD.05.32.18

Por unanimidad de votos los integrantes del Subcomité aprueban la contratación del seguro colectivo de retiro para el personal administrativo (...)

Es decir, previo a la suscripción del contrato —dieciocho de junio de dos mil dieciocho— el Órgano Interno de Control tuvo conocimiento del dictamen de justificación y pudo solicitar las aclaraciones que considerara necesarias, así como manifestar su acuerdo, lo cual realizó en esa sesión. Entonces, en realidad el Órgano Interno de Control sí se pronunció a favor de la contratación en fecha previa a aquella en la que se suscribió el contrato.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Misma fuente, hojas 90 a 99.



Por último, tienen relevancia los comprobantes de traspaso de recursos financieros del CONALEP Veracruz a la empresa "Genodiv", S.A. de C.V., los cuales dan cuenta de que el primer pago<sup>28</sup> realizado ocurrió el veinte de julio de dos mil dieciocho y que este correspondió al mes de junio de ese año, es decir, que ocurrió dentro del periodo de vigencia pactado en el contrato y una vez que éste fue suscrito.

6. La prueba identificada en el IPRA con el número 24<sup>29</sup> da cuenta de que la jefa de Recursos Humanos informó al Órgano Interno de Control las personas a quienes se les descontó para el seguro de retiro, las personas a quienes la empresa "Genodiv", S.A. de C.V., pagó su seguro de retiro y el monto total pagado a dicha empresa.

Sin embargo, de estos documentos no se infiere directamente la existencia de dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada, ni los vicios del consentimiento señalados por la autoridad investigadora. Lo anterior porque únicamente demuestran que los pagos fueron realizados al amparo de un contrato del que no existe constancia que haya sido declarado nulo por las irregularidades referidas por la autoridad investigadora, por lo que no es posible considerarlas probadas.

Ahora, el que la jefa de Recursos Humanos haya informado que la empresa "Genodiv", S.A. de C.V., pagó el seguro de retiro a cinco personas no demuestra directamente que el contrato se haya realizado de manera ventajosa para la empresa al solo contemplar el pago máximo de cinco eventualidades anuales del "seguro de retiro", pues para ello haría falta que la autoridad investigadora explicara y probara si la cantidad pagada a la empresa ameritaba el pago de un mayor número de eventos, aspecto que no fue ni argumentado, ni demostrado.

 El documento identificado en el IPRA con el número 27<sup>30</sup> únicamente demuestra que el subcoordinador de Planeación y

<sup>28</sup> Misma fuente, hoja 272.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Misma fuente, hojas 315 a 317.

<sup>30</sup> Misma fuente, hojas 321 a 322.

Desarrollo Institucional del CONALEP Veracruz informó al Órgano Interno de Control que la observación señalada como CONALEP-002/2018/ER/RH, CONALEP-006/2018/ER/SA y CONALEP-003/2018/ER/IA no fue solventada.

No obstante, no demuestra que el presunto responsable haya suscrito el contrato con dolo, mala fe y ventaja hacia la persona moral contratada, con vicios del consentimiento y en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal.

# V. Consideraciones lógico jurídicas sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas

Una vez valoradas las pruebas, esta Primera Sala concluye la inexistencia de las faltas administrativas atribuidas al presunto responsable.

Es así porque la autoridad investigadora no logró demostrar el dolo, la mala fe, la ventaja y los vicios del consentimiento en los que aseguró que el presunto responsable incurrió al suscribir el contrato de prestación de servicios con la persona moral "Genodiv", S.A. de C.V., y su adenda.

Al respecto, se considera importante precisar que tales irregularidades no se desprenden directamente del texto de la norma, sino que responden a cuestiones fácticas que es necesario identificar y probar. En el caso, la autoridad investigadora no solo no señaló cómo se manifestó el dolo, mala fe, ventaja y los vicios del consentimiento, sino que tampoco lo demostró.

De esa forma, las irregularidades que señaló no pueden ser advertidas por este Tribunal de manera objetiva y se mantienen en el ámbito de apreciación subjetiva de la autoridad investigadora, sin que puedan servir de sustento para determinar la existencia de faltas administrativas puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para superar la





presunción de inocencia del presunto responsable es necesario que su culpabilidad sea demostrada más allá de toda duda razonable y, en el . caso, existen dudas razonables en tanto que el contrato y su adenda se encontró soportado con un dictamen de justificación y la aprobación respectiva del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del CONALEP Veracruz, además de que los pagos realizados en cumplimiento a dicho contrato ocurrieron una vez que este se encontró suscrito y dentro de su periodo de vigencia.

Ahora, por cuanto hace al supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal publicados el veinte de abril de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, se concluye que no existe falta administrativa alguna, sino una interpretación incorrecta del texto de la disposición.

En efecto, el artículo en comento establece que:

Artículo 29. Los trámites y/o procedimientos para las adquisiciones o contrataciones de arrendamientos y prestación de servicios, así como para la enajenación de bienes muebles, tendrán como fecha límite para su conclusión el 28 de septiembre.

Si se analiza el texto, puede observarse que el sujeto del que se habla son los trámites y procedimientos para las adquisiciones, contrataciones o enajenaciones, mientras que el predicado es la fecha límite para su conclusión. Esto significa que cuando la norma dice que se tendrá como fecha límite para la conclusión el veintiocho de septiembre no está hablando de las contrataciones mismas, sino de los trámites y procedimientos para llevarlas a cabo. Es decir, lo que tiene que concluir antes de esa fecha límite es el trámite o el procedimiento mediante el cual se realizará una contratación.

Aclarado lo anterior, el que la adenda al contrato de prestación de servicios se haya llevado a cabo el quince de noviembre de dos mil dieciocho para ampliar su vigencia hasta el quince de noviembre de dos mil diecinueve no conlleva incumplimiento alguno a esa disposición,

pues esta es aplicable para los trámites o procedimientos de la contratación, mas no para la suscripción y vigencia del contrato.

Así también, se concluye la inexistencia de falta administrativa alguna en relación con lo dispuesto en el artículo 308<sup>31</sup> del Código Financiero para el Estado de Veracruz, ya que la autoridad investigadora no indicó ni demostró cuál fue el daño o perjuicio estimable en dinero que sufrió la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por la suscripción del contrato y su adenda, tampoco la relación de causalidad entre los hechos que realizó el presunto responsable y ese daño o perjuicio.

En el mismo orden, se concluye la inexistencia de la falta de desvío de recursos indicada por la autoridad investigadora, la cual se encuentra prevista en el artículo 54, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que consiste en:

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Lo anterior porque en este caso la investigación no se enfocó en el pago de remuneraciones de las contempladas en tabuladores, ni en el pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos de los previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo. En realidad, este asunto se enfocó en la contratación de

<sup>31</sup> Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables. inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.





servicios profesionales de una persona moral y sus formalidades o presupuestos al llevarla a cabo.

Del mismo modo, se concluye la inexistencia de la falta administrativa de abuso de funciones señalada por la autoridad investigadora, la cual se encuentra contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los términos siguientes:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ello porque la autoridad investigadora no demostró que la suscripción del contrato y su adenda se trataran de actos arbitrarios que el presunto responsable haya realizado o inducido haciendo uso de las atribuciones que tenía conferidas o valiéndose de las que no tenía, por el contrario, como se dijo antes, de las propias pruebas que se contienen en la investigación se infiere que dicho acto se encontró sustentado con un dictamen de justificación y la aprobación respectiva del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del CONALEP Veracruz, además de que los pagos realizados en cumplimiento a dicho contrato ocurrieron una vez que este se encontró suscrito y dentro de su periodo de vigencia.

En consecuencia, de la investigación realizada no se advierte la existencia de las faltas administrativas atribuidas al presunto responsable.

#### VI. Fallo

Derivado de que la autoridad investigadora no demostró que el presunto responsable haya incurrido en las faltas administrativas que le fueron atribuidas, lo procedente es resolver la inexistencia.

### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las faltas administrativas atribuidas al presunto responsable.

Notifiquese a las partes y publíquese en el boletín jurisdiccional. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TILAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la sentencia emitida por la Primera Sala el dieciséis de mayo de dos mil veintidós en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/21/2021/1ª-I.





En diecisiete de mayo de dos mil veintidós, turno el presente acuerdo a los ciudadanos actuarios para su notificación. CONSTE. - - - - - - -

Secretario de Acuerdos

En diecisiete de mayo de dos mil veintidós, siendo las catorce horas con treinta minutos, publico este negocio en el boletín jurisdiccional bajo el número \_\_\_\_ para notificar a las partes el auto anterior. DOY

Secretariold Acuerges